En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"VF- A., A. PSA Homicidio Agravado S/ Impugnación**" **Carpeta Judicial Nro. 8449 Expte. Nro. 18/2021 CPPM**, seguidos contra**: M. A. A.**, argentino**,** DNI N° X., hijo de J. y de M. L., nacido el día 25 de Mayo de 1978, en La Riviera, Provincia de Santiago del Estero, actualmente cumpliendo prisión preventiva en la Alcaidía de Comodoro Rivadavia. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por el Dr. D. A. T., Defensor General de la Defensoría Pública Penal, contra la sentencia registrada bajo el N° 2581/2021 OFIJUD, de fecha 9 de septiembre del año dos mil veintiuno, suscripta por el Tribunal integrado por el Dr. Horacio Daniel YANGÜELA y las Dras. Patricia Encarnación REYES y Marcela Alejandra PÉREZ. En esa, M. A. A. fue condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 3° del Código Penal); como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 45 y 80 inc. 1 del CP) por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2019, en perjuicio de quien en vida fuera M.A.B.

Intervino por la acusación el Sr. Fiscal Dr. Alex WILLIAMS y por la defensa técnica del imputado el Dr. D. A. T. de la Defensora Pública Penal.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI, y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.

Los agravios traídos por la Defensa de M. A. A. en su escrito agregado a fs. 99/108, resultan los siguientes:

El Dr. T. plantea arbitrariedad en la valoración de la prueba. Expresa que el Tribunal ha incurrido en errores, en algunos casos groseros, en la interpretación de la prueba como también, que los Jueces para fundar su voto condenatorio han efectuado simples afirmaciones dogmáticas o simplemente una "motivación global", en donde se hace una trascripción de las declaraciones para argumentar que la postura de esa Parte resulta equívoca, sin relacionar las mismas con sus conclusiones.

Afirma que luego de haber escuchado y analizado a los testigos como la declaración del imputado no quedan dudas de que la muerte de M. efectivamente fue una acción llevada a cabo por su asistido. No obstante ello, de imaginar la situación –el imputado con el torso desnudo, ensangrentado y con un cuchillo en la mano, manifestando a viva voz haber matado a su hija, pidiendo a un vecino policía que llame para que lo vengan a buscar, no sin antes intentar suicidarse, resultaba una cuestión específica planteada por esa Defensa que merecía un análisis serio de la conducta desarrollada por A., la que a su parecer, fue llevada mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, de las previstas en el último párrafo del art. 80 del CP.

Realiza consideraciones previas en relación al menor castigo que previó el legislador cuando se actúa bajo una circunstancia de atenuación, y cuál es la razón por la que se transforma del homicidio simple a la prisión perpetua del art. 80 inc. 1 del CP enrostrado a A. por el Ministerio Público Fiscal, citando doctrina.

Agrega que, centrándose en el análisis de la atenuante, dice que existe consenso en entender que la razón de la disminución de la escala penal finca en la

menor culpabilidad del agente, por lo que hablar de esa inevitablemente se hace referencia al grado de reproche que le cabe al agente por la conducta desarrollada.

Se refiere a la amplitud del último párrafo final del art. 80 del CP (circunstancias extraordinarias de atenuación) lo que dice se debe a la imposibilidad de establecer un catálogo cerrado y preciso de todas las circunstancias que pueden presentarse en la vida, lo que además se encuentran en permanente cambio y evolución. Explica que una primera aproximación sería afirmar que la razón de la atenuante debería ser la contracara o reverso del homicidio, lo que habrá de buscarse en el debilitamiento o inexistencia del vínculo de sangre o jurídico, pero ello no ocurre en todos los casos pues en el homicidio piadoso es a la inversa, lo intenso del vínculo desencadena la muerte para evitar el sufrimiento del ser querido.

Se pregunta si de tal amplitud resultaba posible que la conducta de A. quede comprendida en una circunstancia extraordinaria de atenuación.

Marca un requisito de carácter negativo expresamente previsto por la ley en el último párrafo del art. 80 del CP, por el que no se aplicará a quien haya realizado actos de violencia contra la mujer víctima. De ello trae a colación que los testimonios de N. M. B. –tía de la menor-, E. V. E. y la Dra. B. -quien certificó la inexistencia de fracturas viejas en los miembros inferiores ni signos de abuso-, lo que hace que dicho requisito se encuentre cumplido. Agrega que nada ha tenido que ver la muerte de M. con la relación de A. y la madre de la niña, lo que no fue acusado ni probado.

Aduce que la declaración de su pupilo ha señalado lo difícil que ha sido para él llevarla a cabo, y echó luz sobre lo ocurrido, llamándole la atención a esa Parte que la madre de la niña nunca compareció.

Seguidamente se refiere a los dichos de A. en lo que se puede advertir que todo confluye en un solo punto: la discapacidad de su hija, la impotencia que a él le generaba no poder solucionar solo los problemas de salud de la niña y principalmente la angustia de no saber qué sucedería con esa niña si él o su madre no estuvieran con vida para ayudarla; remarca que la intención del mismo era terminar con su vida –demostrado en el examen médico y testimonial-, no sin antes hacer lo mismo con su hija, a quien, paradójicamente amaba. Trae el Dr. T. fragmentos de la declaración en ese sentido.

Apunta que en esa ilustró que la niña iba al terapeuta, a la fonoaudióloga, a la pediatra, al neurólogo, como queriendo significar A. la necesidad de permanente atención y de pensar qué sucedería si a él le ocurriera algo, que ello llevó a su pupilo a ingresar en una encrucijada de la que no pudo salir.

Destaca lo manifestado por la Dra. B. en cuanto a las heridas que presentaba y lo dicho en cuanto al nivel de profundidad de las heridas auto provocadas y la relación con el dolor que sufre la persona, agregando el Dr. T. que de tener su asistido un arma de fuego lo más probable es que no estaríamos haciendo este juicio.

Marca que además luce en el legajo de prueba la Historia Clínica de M. donde se informa que es una niña con compromiso global, concluyendo que las circunstancias bajo las cuales actuó A. sin duda fueron extraordinarias, pues tuvieron una incidencia tal en la subjetividad del imputado que lo impulsaron a llevar adelante una acción, siendo imposible para él –en su mente- adoptar una conducta distinta que la que asumió. Cita a Creus.

Señala que los hechos hablan por sí mismos: según los testigos su hija era su vida, nunca existió ningún tipo de maltrato, ni físico ni psicológico, no obstante, terminó matando a su hija en una forma aberrante e inexplicable para nosotros, pero que tenía una razón de ser para él, y que era acabar con su dolor y el de su hija.

Advierte que el examen mental obligatorio llevado a cabo puede dar cuenta del estado al momento que el mismo se realiza, pero de modo alguno al momento del hecho, si la persona se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

Seguidamente se refiere al voto de la Dra. Patricia Reyes afirmando haber incurrido en inconsistencias, que hacen a la arbitrariedad: 1) Que ponderó aisladamente el testimonio del Oficial Sargento R. en cuanto éste refirió que al detener a A. manifestó: "eso te pasa por puta", como queriendo explicar que la muerte de la niña fue con el propósito de causar sufrimiento a su madre, cuando ello no surgió del debate ni del alegato Fiscal. 2) Que valoró parcialmente la declaración de la Dra. B. pues dice que ésta mencionó que no podía conocer las condiciones mentales en las que se encontraba el imputado en el momento del hecho, información que no es menor si se está afirmando que A. actuó bajo circunstancias extraordinarias de atenuación en el momento del hecho y no cuando fue examinado por la psiquiatra forense. 3) Que la Magistrada incurre en afirmaciones dogmáticas respecto de los testigos sin explicar cómo arribó a las mismas. 4) Dice que la Juez descree la declaración del imputado por entenderla que no se apoya en ninguna prueba de la rendida cuando esa resulta sincera y basada en las evidencias del juicio. 5) Que descarta que se trató de una circunstancia extraordinaria de atenuación en base a la mecánica del hecho para quitarle la vida sin explicar en base a qué elementos de la ciencia médica y/o psiquiátrica se apoya para interpretar los hechos de esa forma al mismo tiempo que advierte esa Parte que hasta su propia cuñada indicó que, "su hija era su vida". 6) Descarta que su pupilo se haya querido quitar la vida en base a la superficialidad de las heridas cuanto la propia médica Forense explicó la imposibilidad en términos porcentuales de poder suicidarse con arma blanca. 7) Al

analizar la culpabilidad se remite a la declaración de la Dra. B. aseverando circunstancias que nunca dijo, como el tener por acreditado que A. tenía discernimiento y libertad al momento del hecho, cuando la misma hizo referencia al estado de sus facultades al momento del art. 206 del CPP, resultando nula dicha remisión.

Posteriormente afirma que el voto del Dr. Yangüela se basa en una fundamentación aparente y arbitraria; advierte que éste se limita a realizar transcripciones de los dichos de testigos sin realizar un análisis de esos.

Marca que el Magistrado dice no encontrarse acreditado los extremos que el imputado invoca en su declaración pues de los testimonios se desprende que M. si bien padecía un retraso madurativo que le generaba discapacidad, no hay acreditaciones sobre que esa situación le produjera, ni a la menor ni al imputado, un sufrimiento apreciable por terceros. Tilda sesgada dicha interpretación pues él explicó, en su extensa declaración, el sufrimiento que le provocaba la discapacidad de su hija, lo que por otro lado, estaba debidamente acreditado no sólo en la historia clínica sino a través de los testimonios de la tía de la menor (N. B.) y la vecina E. E.

Además, el Letrado destaca como dato trascendente que la madre nunca mostró interés en declarar y sí lo hizo la hermana de ésta quien dijo que se llevaban bien, que nunca siquiera levantaron el tono de voz y eran reservados.

Puntea que el Juez asevera que no existió intento de suicidio, que A. se clava el cuchillo por efecto del disparo de R., cuando de la testimonial de la Dra. B. surge que los cortes que se auto provocó fueron múltiples y que se venía lesionando incluso antes del ser detenido.

Señala que el Juez descarta que haya actuado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación con los mimos argumentos usados por la defensa para plantearla, que nadie pudo explicar cómo llevó a cabo esa acción cuando amaba a

su hija, como declaró su cuñada; que además se refirió al fin altruista cuando ello no fue planteado por la Defensa.

Refiere que, en cuanto a las facultades mentales del imputado, se limitó a expresar los dichos de la médica Dra. B. pero no hizo referencia a lo manifestado por ella sobre la imposibilidad de determinarlas al momento del hecho.

Entiende el Defensor que el voto resulta arbitrario porque los argumentos brindados para descartar la tesis de la Defensa no están basados en evidencias del juicio, ni son el resultado de un análisis serio con apoyo en la sana critica racional, lo que provoca la nulidad del decisorio.

Al referirse al voto de la Dra. Pérez marca la afirmación de ésta en cuanto a que no se arrimaron elementos concretos vinculados al pronóstico y evolución de la niña, cuando A. nunca declaró que su hija tuviera una enfermedad progresiva o terminal, sino por el contrario realizó un relato sincero en relación a la angustia que le provocaba las dificultades motoras e intelectuales que poseía su hija.

En base a ello, señala la arbitrariedad pues impone a la defensa evidencias o pruebas que nunca fueron alegadas en su petición. Apunta que la Juez dice que no puede verificar una intención suicida en las lesiones de A., lo que contradice lo explicado por la Dra. B. en cuanto a la dificultad de darse muerte con un arma blanca.

Por último, la Defensa plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua argumentando que si bien el legislador determina la pena aplicable al injusto punible los jueces tienen como misión salvaguardar la constitución, por lo que deben dar fundamentos evaluando las particularidades del caso concreto.

Así entiende que no sería válido remitirse a casos anteriores o lo que tiene dicho nuestro Superior Tribunal desechando los planteos esgrimidos, vulnerando así

el principio de culpabilidad, la división de poderes -toda vez que impuesta la pena por el legislador veda al juez su individualización-. Asimismo, sindica la vulneración al principio resocializador –contenido en el art. 18 de CN y Art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, el que implica que el condenado al momento de cumplir la pena, tenga la posibilidad de libertad confirmando el ideal resocializador el que se vería truncado de aplicar una prisión perpetua. En relación a ello cita los fallos de la CSJN (considerando 33, del voto del Dr. Zaffaroni en fallo "Estevez", y del Dr. Petrachi en "Gramajo".

Además, entiende afectado el principio de estricta legalidad, pues con la última reforma del art. 14 del CP, que impide la obtención de la libertad condicional a los delitos previstos en el art. 80 del CPP, se desvanece la certeza de cuándo va a recuperar la libertad atentando contra la dignidad humana, lo que trasgrede la prohibición de imposición de penas crueles inhumanas y degradantes – citando el caso "Giménez Ibañez" de la CSJN.

Adiciona que de los instrumentos internacionales incorporados en la reforma de 1994 a nuestra Carta Magna (Art. 75 inc. 22) debe tenerse en cuenta lo establecido por los Arts. 5 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, junto al Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

Dice haber solicitado en la oportunidad que los Magistrados decreten la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el Art. 80 inc. 1 del CP, tomándose posteriormente, a fin de determinar la pena, la escala penal prevista en el tipo básico de homicidio (Art. 79 del CP).

Argumenta que los Magistrados al denegar la petición de inconstitucionalidad planteada se basaron en dos circunstancia: primero en la jurisprudencia de la provincia del Chubut, lo que resulta arbitrario por no analizar el caso concreto, y, en segundo lugar, argumentaron que las consecuencias señaladas

por la Defensa en relación a la aplicación del Art. 14 inc. 1 del CP y 56 bis de la Ley 24660, son ajenas a la pena en sí misma, lo que resulta un argumento engañoso pues los mismos consolidan los fundamentos a favor de la inconstitucionalidad de la pena perpetua al transformarla en "realmente perpetua", por lo que los argumentos dados por los magistrados resultan arbitrarios e infundados, lo que afirma la nulidad de la sentencia.

Hace reserva del caso Federal.

Por su parte la Fiscalía, en su escrito de contestación –glosado a fs. 111/113- luego de hacer detalle de los agravios formulados, responde y dice tomar como ejemplo una parte, la que transcribe, del voto de la Dra. Reyes (afirmando se repite en los votos de los demás integrantes del Tribunal) donde indica que surge de manera clara y contundente cuáles han sido los elementos valorados para descartar las causas extraordinarias de atenuación en la conducta del imputado. Así si bien reconoce la imprecisa y amplia interpretación que se puede hacer de la atenuación del art. 80 in fine del CP, dice que de ello se ha encargado la doctrina.

Afirma que la conducta de A. lejos está de ser considerada atenuada, que la versión dada por el imputado, en cuanto refiere haber dado muerte a sus hija para evitar el sufrimiento que ésta padecía como consecuencia de la discapacidad, resulta a todas luces inverosímil, ya que de los propios testimonios reproducidos en el debate, principalmente de tu tía N. B. y de la vecina E. surge que la niña era feliz, se relacionaba con otros chicos, jugaba, había sido abanderada de jardín. Señala que todo ello no le impedía, pese a su incapacidad, desarrollar una vida normal acorde a su edad. De allí se pregunta: ¿quién sufría la discapacidad si la niña o el propio imputado? Dice que la respuesta surge de su propia declaración al manifestar: que

le preguntaban qué le pasaba “y eso me daba mucha bronca” y “yo no era una persona feliz”.

Marca que, por otro lado, A. decidió matar a su hija para evitar su sufrimiento por lo que no se explica la inusitada y cruel violencia que ejerció sobre la niña previo a ocasionarle la herida cortante en la zona del cuello le que provocó el óbito definitivo, lo que se evidencia en la testimonial de la médica forense al decir: “la mataron dos veces”, por lo que lejos estuvo de evitar su sufrimiento, sino que lo incrementó.

Solicita al Tribunal que, en base a los argumentos dados, se rechace la aplicación del instituto previsto en el art. 80 in fine del CP y se confirme la sentencia.

En relación al planteo de la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, solicita se descarte el pedido citando jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut en causa: “C.” y de esta Cámara en lo Penal en fallo: “G. F. C. s/ homicidio” específicamente párrafos del voto del Dr. Pitcovsky, y agrega que en dicho sentido se han explayado los Dres. Lucchelli y Trincheri.

Finalmente agrega que la prisión perpetua no resulta inconciliable con las disposiciones previstas por la Convención contra la Tortura y otros Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes incorporado a nuestro plexo normativo interno en función del art. 75 inc. 22 toda vez que el mismo resulta claro al referirse en la parte final de su art. 1° que las disposiciones de la convención no son aplicables a las torturas, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.-

Peticiona se rechacen los motivos de agravios esgrimidos por la Defensa y se confirme en su totalidad la sentencia atacada.

Llevada a cabo la audiencia que prescribe el código de rito, ambas partes ratificaron y se remitieron a sus escritos. El Sr. Defensor mencionó los específicos

motivos de agravios en relación a la sentencia: arbitrariedad en la valoración de la pena, falta de análisis serio de la atenuante trazada en el caso por esa Parte, y el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta. Que, de hacerse lugar por parte de esta Cámara, se debería realizar un reenvío de la Carpeta a los fines de establecer la pena temporal.

La base fáctica traída por la acusación fue la siguiente: *"Que M. A. A., el día 13/04/2019, a las 20 hs aproximadamente, en su domicilio sito en M. A. n° X., lote n° X. de esta ciudad le propinó múltiples golpes en la cabeza de su hija, quien en vida fuera A. B. M., de seis años produciéndole serias lesiones en el cráneo afectando su rostro y el pabellón auricular izquierdo, y también un corte transversal en la base del cuello de 15cms., con un cuchillo de filo provocándole la muerte de manera inmediata a la niña la que según constancias de autos presentaba un retraso mental con trastorno del desarrollo de la función motriz. Que seguidamente, según el relato de los testigos, el imputado egresó del domicilio, dirigiéndose a la vivienda ubicada enfrente, identificada con la numeración catastral X., donde pateando el portón de acceso mientras vociferaba que había matado a su hija, siendo visto y escuchado por el morador de dicho domicilio, policía de F. L. R., quien dio aviso a la fuerza; continuando el nombrado A. su marcha por unos 300 metros aproximadamente, donde en la calle A. entre V. R. y G., fue interceptado por personal policial que acudía al lugar. "*

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Ha llegado la presente Carpeta Penal a esta sede, a fin de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor Público Penal, Dr. D. T., a favor de su representado M. A. A., contra la sentencia que lo condena a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de Homicidio calificado por el vínculo (Art. 80 inciso 1° del CP).

Los antecedentes motivo del recurso y la respuesta de la Fiscalía se encuentran descritos al principio, por lo que honor a la brevedad, a ellos me remito.

La queja, dividida en dos puntos, trata en primer lugar de la supuesta arbitrariedad de la sentencia advertida por el Letrado, respecto a la valoración de la prueba que han hecho los jueces al tiempo de evaluar (y rechazar) la aplicación en el hecho de la atenuante establecida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal.

Especificó en dicho sentido, previo referirse al contenido de la letra de la norma, su exégesis y doctrina referida a ella, que en el caso procedía su aplicación, pues surgía de la declaración de A., que este dramático hecho se vino gestando en su mente varios años antes, siendo el elemento vector, la discapacidad de su hija y la impotencia que a él le generaba por no poderle solucionar dichos problemas de salud, que lo hacía infeliz.

Cuestionó el análisis que realizaron los jueces sobre el tópico, quienes no atendieron las particularidades de la excelente relación que tenía el imputado con su hija, el cuidado que le dispensaba, según surge de sus dichos y de los testigos, y el alto grado de infelicidad que la discapacidad de la nena le causaba al no poder reparar o corregir dicha situación en la vida de la niña.

Se refirió al examen corporal que le efectuara la Dra. B., quien acreditara lesiones auto infligidas, más no profundizó sobre el asunto, destacando en relación a ello, "*que las circunstancias bajo las cuales actuó el inculpado, sin duda fueron*

extraordinarias, teniendo una incidencia tal en la subjetividad del mismo, que lo impulsaron a llevar adelante una acción, siendo imposible para él –en su mente-, adoptar una conducta distinta a la que asumió.".

Tal como lo expusiera con suficiencia el Sr. Defensor Oficial, la excepción a lo establecido en el inciso 1° del artículo 80 del CP, es lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma. Es decir, cuando la conducta homicida encuadre en una situación intermedia entre dicho injusto agravado y el cometido en estado de emoción violenta, cuyas particulares circunstancias harían justa y razonable la atenuación de la sanción, se aplicará la pena establecida para el delito de homicidio simple. (Art. 79 del CP).

Doctrina calificada y jurisprudencia aplicable al caso ha entendido, que dichas circunstancias pueden emerger en forma simultánea con el hecho, o ser preexistentes, las que pueden originarse en la relación que tuvieron la víctima y el sujeto activo o incluso surgir de la propia víctima, tal como lo anuncia la Defensa en su alegato de impugnación.

Es decir, y como bien lo expresa Breglia Arias en su publicación en La Ley, 1999-A "Los homicidios calificados por el artículo 80 del Código Penal Argentino", la atenuante se aplica con el surgir de un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción (homicida), sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta.

El primer punto a atender para resolver la cuestión, es considerar lo declarado por el condenado ante el Tribunal de juicio, luego de haber dado muerte a su hija.

Expresó en aquella oportunidad, que a partir de anoticiarse del retraso madurativo que sufría M., comenzó “su sufrir”, al no poder aceptar que tenía una hija con discapacidad, que era un terrible dolor ver a la nenita así, poniendo como ejemplo que cuando sus compañeros de trabajo o algún conocido le preguntaban qué le pasaba a su hija, era lo peor que le podían consultar. Que al ser él muy cerrado, eso “le jugó una mala pasada” cuando tomó la terrible decisión por tantos años de sufrimiento- de quitarle la vida, acción que quiso acompañar quitándose la suya, la que no logró, “quedándose a sufrir acá”, argumentó.

A preguntas de su abogado defensor, entre otras cuestiones relacionadas a la enfermedad y discapacidad de la niña, el imputado mencionó, dato que repitió en varios momentos de su declaración, que al ver a su hija sufrir, él no era feliz. Era un tipo infeliz, subrayó.

Desde esta perspectiva, y tal como bien lo hiciera el Tribunal de juicio, se analizó qué causó la muerte de la menor.

En ese sentido, la Dra. B., médica forense, fue precisa cuando detalló las lesiones advertidas y su magnitud, provocadas por los golpes y por el cuchillo. Una profunda herida cortante en el cuello y múltiples golpes en la cabeza, cuyo resultado fueron las lesiones en el cráneo, afectando también su rostro y el pabellón auricular izquierdo.

Adujo en su relato la G., que una u otros (herida con cuchillo o intensos y variados golpes en el cráneo), habrían provocado por sí el óbito de la nena.

Para comprobar la relación de padre e hija, y el modo de vida de la víctima, más allá del relato del inculpado, se contó con los dichos de la tía de M. y de la vecina de la casa donde vivían, quienes fueron contestes en haber advertido una buena convivencia entre ellos, con sensible atención y una buena relación también, más allá de su discapacidad, con la niña vecina amiga del lugar.

Estos relatos trajeron a escena una historia de vida, que si bien dificultosa acaso, de ninguna manera se pueden encuadrar las acciones emprendidas contra su pequeña niña como aceptables circunstancias que atemperen la responsabilidad de A. dentro de los parámetros establecidos en el último párrafo del artículo 80 del CP.

En efecto, en el caso bajo examen, A. observaba y lamentaba –conforme su declaración-, una disposición social injusta para la niña que no le permitía por sus dificultades motrices y de aprendizaje desarrollarse con felicidad, la que encapsulaba la suya según su confesión.

La menor, conforme surge de lo declarado por su tía materna, también la vecina del lugar donde vivían, era una nena que jugaba con niñas de su edad, si bien con ciertas limitaciones, su actividad lúdica, reflejaba una considerada vida social, acorde con su discapacidad.

No se trataba de un caso, como bien lo refiere la Jueza Reyes, que M. cursara una enfermedad terminal o con pronóstico desfavorable y con poca sobrevida, y acaso poder evaluarse dichas acciones como una solución piadosa para terminar con dicho sufrimiento, cegando la vida de la menor.

Por el contrario, y ya concluyendo con el mérito del asunto traído a evaluación, la conducta ilícita de A., absolutamente repudiable, esgrimida bajo una pretendida actitud altruista, debe quedar fuera de la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación.

Tal como lo han referido los Jueces del juicio, el escenario que rodeó el fatal suceso, de ninguna manera admite la atenuación de la responsabilidad del imputado en el hecho, y por ende de la pena, en tanto no han sido aspectos que tengan

relevancia para encuadrar la conducta del mismo dentro de aquellas circunstancias que lo beneficiarían con un tiempo menor de encierro.

La pretendida nulidad de la sentencia por arbitrariedad en la valoración de la prueba presentada por el Sr. Defensor, pese al denodado esfuerzo y ciertamente único camino que podía escoger para criticar el correcto decisorio, se ha de rechazar.

En segundo término, el Dr. T. planteó también la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a A., argumentando que si bien el legislador estableció dicha sanción para estos delitos, son los jueces, en su control difuso de constitucionalidad, quienes lo deben analizar específicamente, es decir, atendiendo las particularidades del caso en concreto.

Apuntó en tal sentido, que la pena de prisión perpetua vulnera el principio de culpabilidad, la división de poderes -toda vez que impuesta la pena por el legislador veda al juez su individualización-, el principio resocializador, el de estricta legalidad -al desvanecer la certeza sobre la finalización de la sanción y la posibilidad de acceso a la libertad condicional, la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, lo que violenta los Arts. 18, 19 de la CN, 5 inc. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros actos crueles, inhumanos y degradantes, citando además, en refuerzo de su razonamiento, lo dicho por Zaffaroni en el fallo Estévez, y Petracchi en Gramajo, el fallo “Giménez Ibañez” de la CSJN.

Que habiendo sido condenado su pupilo en orden al delito de homicidio agravado –art. 80 inc. 1° del CP- a la pena de prisión perpetua, de atenderse a lo peticionado, resultaría como consecuencia necesaria la aplicación de la escala sancionatoria prevista en el artículo 79 del CP, solicitando que a la postre se le imponga una dentro de dicha gradación.

Luego de analizada la sentencia en lo referente a la pena impuesta, he de adelantar que no hallo en dicho decisorio, que los Jueces de grado hayan vulnerado la obligación que surge del art. 25 del código de rito al fundamentar su fallo, pues claramente de este se desprende que han dado precisas y suficientes razones de porqué rechazaron el planteo de inconstitucionalidad solicitado por el Sr. Defensor.

En efecto, en cuanto al acápite en examen, he dicho en autos "C., C. O. s/ Homicidio que resultó víctima" (Carpeta N° 0556/07 OFIJU Legajo N° 3.323/07 MPF), que *"La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad. Eckhard Horn, "Systematischer Comentar zum Strafgesetzbuch", 5a. Ed, actualizada;”*. Si al ponderar el legislador la sanción para la clase de delitos que nos ocupa, ha escogido la pena de prisión perpetua, dicha sanción en consecuencia es la que corresponde aplicar.

Adviértase que la casi totalidad de los delitos previstos en la Ley de fondo están reprimidos con penas de prisión que temporalmente prevén mínimos y máximos en los que el juzgador tiene un ámbito de selección, atendiendo a esos efectos, los vastos parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del C. Penal. Sin embargo, el codificador no ha dejado esa facultad a los jueces en los delitos como el que domina el presente juicio, sino que, por el contrario, por la gravedad del mismo y en atención al bien jurídico protegido, determinó que era razonable y proporcional al injusto cometido, la imposición al autor/partícipe primario la pena de prisión perpetua.

Esa ha sido además, la doctrina aplicable emanada del Superior Tribunal de Justicia local, por caso en Carpeta "O., R. y otros s/Homicidio calificado CR- ",

donde se sostuvo que: *"Con relación al tema de la pena, viene al caso reiterar lo sostenido por esta Sala Penal en autos: "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado -Puerto Madryn (Expte.20.950 - F° 5 - C- 2007): "... En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante, su rigurosidad, no puede ser considerada inhumana o degradante. En primer término, no es vitalicia, no dura de por vida; en segundo término no obtura la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo condiciona el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660.*

Asimismo, en relación al límite de la pena temporal y las consecuencias traídas por la Defensa por aplicación de los arts. 14 inc. 1 del CP, señalé en Carpeta: G., F. C. S/ Homicidio s/ Impugnación", N° 6659 OFIJU Puerto Madryn, y en Causa "O., R. y otros s/Homicidio calificado C. Rivadavia" que resultaba prematuro y acaso abstracto pronunciarme sobre este punto en esta etapa, pues resultaba extenso el tiempo que debía aún transcurrir para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional. Sin embargo, y tal como también lo sentara en aquella sentencia (O.), entiendo que se debe colocar en el anaquel de control el modo en que la pena se llevará a cabo, para atender y no incumplir con el fin resocializador de la misma en prisión, primer premisa que surge de la manda constitucional y de los tratados y pactos internacionales que sistematizan la cuestión. Agregué en dicha sentencia: *"Es por ello que, si bien voto por la confirmación de la pena impuesta al encartado, me detendré en las consecuencias que de ello se derivan desde el primer momento en que comience a cumplir la misma en carácter de penado, esto es, bajo la lupa de las disposiciones que emanan de la Ley de Ejecución Penal Nro. 24.660, cuyo proceso y progreso, se deberá advertir la posibilidad del goce de un posible egreso anticipado." ..."Cualquier tiempo de encierro debe estar acompañado de un*

tratamiento, pues una ejecución de la pena de prisión -también la perpetua-, sólo es posible cuando en ese tránsito de progresividad (Art. 1 de la Ley 24.660) se implementen actividades concretas conforme lo prevén las etapas de observación y tratamiento (Arts. 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12 y cc. de la Ley 24.660), pues estos son los escalones previos al ingreso al período de prueba, que significan sin lugar a dudas para el penado un estímulo, acaso un aliciente o acaso un incentivo para lograr su principal objetivo, más allá del tiempo que ello ocupe, que es lograr su libertad".

Esa línea de pensamiento ha escogido el Tribunal de juicio. En forma correcta, con sus respectivas consideraciones, acertadas por cierto, han resuelto por el rechazo de la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada al traído a juicio, por lo que he de fallar, por lo antes expuesto, en el mismo sentido.

Conforme vengo de exponer, debe confirmarse en todos sus términos la sentencia venida en impugnación que condena a la pena de prisión perpetua a M. A. A., en orden al delito de Homicidio agravado (Art. 80 inc. 1° del CP), en perjuicio de su hija M., de seis años de edad, ocurrido el 13 de abril de 2019, en esta ciudad de Puerto Madryn. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial Dr. D. A. T., por su labor en esta etapa, los fijo en (25) JUS con cargo a su defendido (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y 2200).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado M. A. A., Dr. D. T., contra la sentencia dictada en su contra, el día 9 de Septiembre de 2021 y lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado por el vínculo (Arts. 80 inc. 1º y 45 del C. Penal) a la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc.3 del Código Penal), por los hechos ocurridos el día 13 de Abril de 2019, en la ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de quien en vida fuera M.A.B.

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, que el Dr. D. T. ratificó los agravios postulados y vertidos por escrito, haciendo su responde la Titular de la acción pública, quien ratificó el escrito que oportunamente presentara.

La defensa se agravia que, a su entender, ha existido una arbitraria valoración de la prueba por parte de los Magistrados.

El hecho por el cual fuera condenado el imputado y que fuera descripto en la acusación fiscal es: "El que habría protagonizado M. A. A., el día 13 de abril de 2019, a las 20 hs. Aproximadamente, en su domicilio sito en M. A. Nº X., lote nº X. de esta ciudad le propinó múltiples golpes en la cabeza de su hija, quien en vida fuera M. A. B., de seis años produciéndole serias lesiones en el cráneo afectando su rostro y el pabellón auricular izquierdo, y también un corte transversal en la base del cuello de 15 cms., con un cuchillo de filo provocándole la muerte de manera inmediata a la niña la que según constancias de autos presentaba un retraso mental con trastorno del desarrollo de la función motriz. Que seguidamente, según el relato de los testigos, el imputado egresó del domicilio, dirigiéndose a la vivienda ubicada enfrente, identificada con la numeración catastral 1254, donde pateando el portón de acceso mientras vociferaba que había matado a su hija, siendo visto y escuchado por el

morador de dicho domicilio, policía de F. R. L., quien dio aviso a la fuerza; continuando el nombrado A. su marcha por unos 300 metros aproximadamente, donde en la calle A. entre V. R. y G., fue interceptado por personal policial".

La Defensa en primer término tacha la sentencia de arbitraria, pues a su entender, los Magistrados habrían realizado una arbitraria valoración de la prueba. En esa senda, explica el Defensor que su defensa no cuestionó la materialidad del hecho ni la autoría. El punto medular de la misma, se centró en que su Pupilo, a su criterio, habría obrado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último párrafo del Art. 80 del C.P. Señala que el Tribunal ha incurrido en errores, en la interpretación de la prueba, resultando las explicaciones brindadas por los Magistrados simples afirmaciones dogmáticas.

La Dra. Reyes, expone en su voto, la forma en que finalizara la vida de la niña. Así manifiesta que: *"En cuanto a la conducta desplegada que le quitara la vida a la pequeña la misma es descripta por la Dra. B. Forense que realizo la operación de autopsia sobre el cuerpo de la niña, la Forense explico e ilustro a este Tribunal sobre el resultado de la misma que aportaron datos importantes para describir el accionar del agresor, así relato que constato más de 25 lesiones sobre el cuerpo de la niña, todas lesiones vitales, la mayoría en zona superior, cuello y cráneo, dijo que tenía fracturas en el cráneo por traumatismo que eran incompatibles con la vida y una profunda lesión cortante en cuello de 15 cm de izquierda a derecha que secciono todos los planos del cuello hasta la tercera vértebra cervical y le provocó la muerte de manera inmediata, la médica ilustro todo ello con las placas fotográficas a este Tribunal. Respecto de las lesiones en cráneo la Dra. B. dijo que fueron provocadas por elemento contuso, romo que golpea hasta lesionar con tal magnitud y fuerza que lesionó hasta le interior del cerebro, produciendo*

hemorragias externa e interna y así lo explico con las fotos donde demostró la fractura en la base del cráneo y calota. También identificó traumatismo en zona de espaldas y golpes en pulmones. Sintetizó la Dra. B. que a V. "la mataron dos veces" pues primero fueron traumatismo en cráneo y espalda, por lo cual no hubiera sobrevivido y luego el corte del cuello que secciono hasta la vértebra cervical ocasionando la muerte de manera inmediata. Con todo lo antes reseñado y el certificado de defunción de la víctima se acredito sin dudas la muerte, el lugar del hecho, la mecánica de las lesiones, la data de la muerte, el tipo de lesiones y la lesión fatal."

Se suma a ello el certificado de nacimiento de la niña y los exámenes de ADN que demuestran la relación de parentesco que tenía con el imputado.

Asimismo, las declaraciones del testigo L., del personal policial que actuó inmediatamente después del deceso de V. como así también la declaración del imputado en el debate confirman, sin ningún atisbo de duda, la autoría del hecho en cabeza del condenado.

El impugnante en su escrito recursivo hace varias citas doctrinarias que explican en qué casos se deben aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación que establece el último párrafo del artículo 80 del Código Penal.

En esa senda, indica que el elemento negativo requerido –que anteriormente no haya realizado actos de violencia contra la mujer víctima- se encuentra proveído no sólo por la experticia realizada por la Médica Forense sino además por lo testimoniado por la tía de la niña N. M. B.-

El esforzado Defensor, señala en su escrito –analizando la declaración del imputado- que el hecho se venía gestando en su mente desde hace varios años y que todo confluye en un punto: la discapacidad de su hija, la impotencia que a él le generaba no poder solucionar solos los problemas de salud de la misma y

principalmente, la angustia que a él le generaba no saber qué sucedería con esa niña si él o su madre no estuvieran con vida para ayudarla. En ese sentido, el Defensor explica que hecho que cometió su pupilo – matar a su hija- tenía una razón de ser para él, y que era acabar con su dolor y el de su hija.

Continúa expresando críticas puntuales a los sufragios de los Magistrados de la anterior instancia. En ese sentido, comienza con el voto de la Dra. Reyes señalando que el mismo es arbitrario y adolece de inconsistencias.

En ese senda, manifiesta que la Jueza valoró el testimonio del Sargento R. – sin el soporte de ninguna otra prueba- cuando este afirmó que, al momento de detener a A., este refirió: "eso te pasa por puta", como queriendo con ello explicar que la muerte de su hija fue llevada a cabo por A. con el propósito de causar sufrimiento a su pareja. Expresa que el propio fiscal explicó en sus alegatos de cierre que no iba a poder explicar el porqué de la conducta de A. Coligiendo con ello que la Magistrada ha valorado arbitrariamente las evidencias presentadas en el juicio ya que ni si quiera el M.P.F. hizo valoraciones probatorias en ese sentido.

Puesto a analizar este agravio, veremos que la Magistrada Reyes al igual que Pérez utilizan este argumento no para fundar un homicidio transversal (80 inc.12 del C.P.) –el cual nunca fue imputado- sino para quitarle vigor a la declaración de A., en cuanto a que lo que lo habría llevado a cometer el homicidio habría sido un fin noble. Así la Magistrada dijo en su sufragio: *"Párrafo aparte merece la mención que hiciera el Sgto. R. de los dichos de A. a viva voz "esto te pasa por puta" en varias oportunidades, sin comprender a que o a quien se refería, el Fiscal Williams dijo que descarto cualquier otro motivo, pero como adelantáramos en el veredicto esto no puede ser desconocido por esta magistrada y suma a debilitar la versión de*

A. de un supuesto homicidio-suicidio, aunado al dato objetivo brindado por la Sra. B. tía de M. que su hermana y madre de la pequeña no estaba en la ciudad. Lo cierto es que el motivo esta in pectore en A. y no podremos desde el ejercicio de la Magistratura descubrirlo, pero al menos debe ser analizado en el conjunto del debate.".

También contextualiza lo que le habría escuchado el Sgto. R. al imputado con el resto de la prueba producida la Dra. Pérez cuando indica en su sufragio que: *"Más allá de acreditarse la existencia de lesiones que el mismo se causó, ello no implica verificar una real intención suicida y mucho menos un plan cA.do para acabar con la vida de su hija y la propia, como manifestó A. De hecho, primero se lesionaba mientras gritaba que lo lleven preso y luego se volvió a herir cuando lo iban a aprehender. Agrego a ello la circunstancia que luego de ser aprehendido, A. fue asistido en el nosocomio local por las heridas que presentaba y también evaluado por salud mental como se indica en el informe de la Dra. A., por lo que de existir una seria intención suicida, habría sido advertido por los profesionales intervinientes y obrado en consecuencia para prevenirlo, lo que no sucedió. Por otra parte tampoco se verifica que el homicidio de la niña lo fuera con un objetivo altruista más bien una descarga de extrema violencia sobre el cuerpo de su hija de seis años. Basta con repasar la forma cruel que utilizó para acabar con la vida de la niña. Me remito a la descripción efectuada por la Dra. B. que dio cuenta de más de veinticinco lesiones en el cuerpito de M., destacando las causadas en el cráneo con fracturas y hemorragias que generaron traumatismo cráneo encefálico lo que también hubiera ocasionado la muerte. Añado a todo ello lo manifestado por el Sub Of R., quien evocó que al momento de la aprehensión, A. efectuaba recriminaciones a una mujer, y decía "eso te pasa por puta, por ir a coger con el otro a Trelew", lo que se puede relacionar con la circunstancia que la madre de la niña efectivamente*

no estaba en la ciudad, como narrara su hermana N. B. Si bien la Acusación aclaró en su alegato de cierre que no pudo verificar otra motivación en el crimen vinculada al homicidio transversal, lo cierto es que estos dichos alejan de la versión traída por el imputado, la que además como analizara más arriba no pudo ser corroborada con la prueba recibida y que solo persigue mejorar su situación procesal. Por todo ello, no encuentro acreditado la existencia del fallido plan suicida por la motivación en su propio interés de dejar él de sufrir. Tengo además en cuenta la forma brutal que desplegó para ultimar a su hija, a lo que sumo la posibilidad cierta que existiera otro móvil en su accionar. En consecuencia, los hechos acreditados cometidos por el encausado no ameritan la reducción de responsabilidad que peticiona la Defensa.".- De las transcripciones efectuadas, se desprende que, lejos de ser arbitraria, la mención que efectuaran las Magistradas fue conglobada con el resto de la prueba y al sólo fin de darle el justo valor que le corresponde cada una de las evidencias presentadas en el juicio. Por ello, este agravio será rechazado.

También se agravia que, a su entender, la Dra. Reyes valora parcialmente el testimonio de la Dra. B. haciendo un análisis engañoso de lo dicho por ella, porque si bien se hizo mención a que –A.- al momento de ser evaluado no presentaba desmedro de sus facultades psíquicas, lo cierto es que B. también indicó que ella no podía conocer las condiciones mentales en que se encontraba el imputado en el momento del hecho. Colige, el esforzado Defensor, que esta circunstancia no es menor, porque la defensa afirma que el imputado actuó bajo circunstancias extraordinarias de atenuación en el momento del hecho y no cuando fue examinado por la psiquiatra forense.

Puesto a resolver este agravio, debo decir que el examen mental obligatorio establecido en el artículo 206 del Código Procesal Penal, ayuda a establecer si el imputado pudo comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones o sufrió alguna grave perturbación al momento del hecho, pero no lo determina. Digo esto porque en nuestro sistema penal, a diferencia de otros, esta circunstancia lo decide el Juez. Por ello, decimos que nuestro sistema es biológico, psicológico y normativo. Asimismo –como consecuencia de este aserto - se afirma, que los Jueces son "Peritos de Peritos" ya que son los que tienen la palabra final en la materia, luego de ponderar los informes realizados por los facultativos (que sólo colaboran con la investigación), los hechos probados durante el debate y las normas jurídicas en juego. Por ello, voy adelantado que la queja esgrimida por la Defensa, no puede tener acogida favorable. La Magistrada Reyes, no parcializa –como dice la Defensa- los dichos de la Dra. B., por el contrario, los congloba con los demás elementos de prueba y, aunándolo con las normas en cuestión, concluye que no se da en el caso la clase de alteración que requiere la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación que el artículo 80 en su último párrafo establece. Por ello, este agravio será rechazado. Así lo voto.

En la tercera inconsistencia que denuncia, el Dr. T. indica que la Magistrada Reyes hace afirmaciones en su voto, sin explicar como arribó a ellas. Así transcribe en su recurso, parte del sufragio de la nombrada cuando indica que: *"Cada uno de los testigos dio las razones de sus dichos, a través del derecho de examen y contra examen de los mismos. En el contradictorio, resultando creíbles y luego corroborados sus dichos explicaciones con otras pruebas en el transcurso del debate y que luego de analizado a la luz de la sana crítica, tengo para mí que son veraces en sus expresiones"*. Critica que la Jueza no señalara cuáles son los testigos que dijeron "sus verdades", ni cuales fueron estas. También le reprocha que ha

señalado haber valorado los testimonios a la luz de la sana crítica, pero no explica cómo es que llega a esa conclusión, incumpliendo – a su entender- la manda del artículo 169 de la Constitución Del Chubut y el artículo 25 del Código Penal de forma.

Puesto a resolver este agravio, debo decir que cuando la Magistrada dice al comienzo de la cita "*Cada uno de los testigos"* despeja la crítica en cuanto a cuáles fueron los testigos que dijeron sus verdades. Concretamente se refiere a todos los testigos. Como prueba de esta afirmación, basta observar el recurso que provoca la presente sentencia. En la misma, no existe mención a testigos que se contradigan entre sí, lo que podría llevar a pensar que algunos afirmaron cosas ciertas y otros falsas, utilizando el principio lógico de no contradicción –que integra la Sana Critica racional, método utilizado por la Juzgadora para valorar la prueba. Con relación a cuáles fueron esas verdades, indudablemente se refiere a toda aquella información que brindaron en el juicio. Por otro lado, todos los testimonios, luego de pasar el contradictorio, fueron tamizados con las demás pruebas aportadas al debate, como se desprende de la simple lectura del sufragio cuestionado, el cual fue debidamente motivado y fundado. Por todo ello, este agravio será rechazado. Así lo voto.

La cuarta inconsistencia – que a juicio del Defensor- habría incurrido la Magistrada Reyes sería que descarta la declaración del imputado con el argumento que no tiene apoyatura en ninguna prueba cuando a su juicio, no solo es sincera sino que además está basada en evidencias presentadas en juicio. En esa senda, señala que tanto los testigos como las pruebas médicas dan cuenta que la menor tenía una discapacidad a nivel general. Esa era la discapacidad a la que refirió A. cuando declaró. El Dr. T. expresa que su defendido nunca dijo que su hija tuviera una

discapacidad fatal, aunque eso lo angustiaba y ese fue el motivo que a juicio del Letrado lo llevó a A. a poner fin a la vida de su hija.

Puesto a resolver este planteo debo decir, para comenzar que ni el M.P.F. ni ninguno de los Magistrados han puesto en duda, en ningún momento la discapacidad que sufría la víctima. Se rindió, durante el debate, prueba concluyente que acredita ese extremo. Ahora bien, la cuestión medular fue desentrañar cuál fue el motivo que llevó al padre de la niña a tomar la determinación de ultimar a su hija. Correctamente descarta la Magistrada que el mismo haya intentado acelerar un curso causal que hubiera indefectiblemente – a raíz de la discapacidad mencionada- ocasionado la muerte para evitarle a la niña un mayor sufrimiento. Este punto, lejos de ser una "inconsistencia", resulta sumamente importante para poder establecer que no se trató del llamado "Homicidio Piadoso" que podría dar pie a las circunstancias extraordinarias de atenuación que alegara la Defensa. Por ello, este agravio también debe ser rechazado. Así lo voto.-

La quinta inconsistencia denunciada en el recurso, se centra en que la Magistrada Reyes habría descartado que el condenado obró bajo circunstancias extraordinarias de atenuación *"pues la mecánica del hecho para quitarle la vida, una feroz golpiza y un corte profundo en su cuello demuestran que no se trató de poner fin a un sufrimientos sino de producir un sufrimiento en la forma de acabar con la vida de una pequeña indefensa"*, según transcribe en su recurso. Con relación a ello, indica que la Jueza no explica en base a qué elementos de la ciencia médica y/o psiquiátrica se apoya para interpretar los hechos de esa forma. En apoyo a ello, el Dr. T. indica que la cuñada del imputado explicó que para él "*su hija era su vida*".-

Puesto a dar respuesta a este agravio, basta señalar – para contestar el mismo- que la Médica Forense, al relatar las lesiones que sufriera la víctima dijo que su padre "la mató dos veces". En esa senda, la Magistrada REYES explica que: *"…la*

explicación dada por A. y la fundamentación de los alegatos defensistas no encuadran de ninguna manera en este instituto, A. ultimo a su hija con una profunda herida cortante en el cuello luego de haberle propinado una brutal paliza como describiera la Forense en debate, dista mucho ese accionar a su pretendida excusa de que su hija no sufra más, máxime que tal como relatara su tía materna y la vecina que a la vez tenía una hija que jugaba con la pequeña, M. era una niña que jugaba, la niña tenía amigos, si bien tenía cierto retraso madurativo no era una enfermedad fatal o con pronóstico desfavorable o con poca sobrevida. Este no es el caso planteado no se acredito que sus motivos sean nobles como esgrimió A., ello en base a las argumentaciones en punto a materialidad y autoría y sobre todo en la operación de autopsia que da cuenta de la gravedad y cantidad de lesiones en el cuerpo de M., en función de la golpiza feroz y el corte profundo en el cuello que le provoco A., y a pesar que alego intentar suicidarse, las lesiones que se certificaron en su cuerpo eran superficiales, inexplicablemente no uso la misma intensidad que la que utilizó en el cuerpo de la pequeña. Es por todo ello que descarto por completo la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación prevista en el art. 80 in fine del CP, por entender que no existe razón alguna para aplicar una disminución en la responsabilidad por el hecho imputado a A.".

Siguiendo con el agravio planteado, la mecánica del hecho descarta de plano lo señalado por el imputado, en cuanto a cuál fue el motivo para darle muerte a su hija, ya que de otro modo, nunca la hubiera golpeado como lo hizo. Por ello, este agravio también será rechazado. Así lo voto.

Otra de las "inconsistencias" que denuncia en su escrito la Defensa, versa que la Dra. REYES descarta que el condenado haya quitado la vida en base a la

“superficialidad” de sus heridas, cuando fue la propia médica forense la que explicó la imposibilidad en términos porcentuales de suicidarse usando un arma blanca, por lo que señala que dicho argumento es falso, antojadizo y arbitrario ya que se contradice, a su criterio, con las evidencias aportadas en juicio.

Con relación a este agravio debo decir que lo que resulta inconsistente con la conducta desplegada es de lo declarado por el imputado. A. dijo en su declaración que: *“Sinceramente yo lo hice eso porque yo quería quitarme la vida, y no quería que mi hijita se quede sufriendo, por eso tomé esta terrible decisión, si vamos y nos vamos los dos…”*. Ahora bien, si el fin último era quitarse la vida y para evitarle ese dolor, decidió darle muerte a su hija, en primer lugar debió cometer el homicidio procurando evitarle a la niña un dolor físico innecesario. La descripción -que ya realizara- de la golpiza que le propinó antes de degollarla muestra la inconsistencia del relato. A ello, se le debe sumar que teniendo muchos medios para quitarse la vida (ya que se encontraba solo luego de haber matado a su hija y pudo intentar diversos medios para lograr su cometido) terminó realizándose heridas superficiales en presencia del personal policial. Por ello, como ya dijera, lo que resulta inconsistente, a mi juicio, es lo declarado por el imputado y no las conclusiones a la que correctamente arribara la Magistrada. Por todo ello, este agravio no prosperará. Así lo voto.

La última “inconsistencia” que la esforzada denuncia se relaciona con el análisis de la culpabilidad que realiza la Magistrada Reyes al valorar el examen mental a tenor del artículo 206 del C.P.P.. En honor a la brevedad, toda vez que ya me expedí sobre el tópico al tratar la segunda “inconsistencia”, me remito a lo ya dicho en ese sentido, por lo que rechazo el agravio intentado. Así lo voto.

Así las cosas, entiendo que el voto de la Magistrada Reyes, lejos de ser arbitrario –como pretende la trabajosa defensa- es un sufragio razonable que ha

llegado a la justicia del caso, como también lo han hecho los Magistrados Yangüela y Pérez en sus respectivos votos.

Con relación a estos últimos, la Defensa pretende cuestionarlos reeditando argumentos ya traídos a consideración cuando critica el voto de la Dra. Reyes.

Entiendo que los Magistrados del Debate han correctamente valorado toda la prueba que se produjera en el debate a la luz de la Sana Crítica racional, habiendo desechado correctamente las circunstancias extraordinarias de atenuación que postulara la defensa para morigerar la pena del condenado, habiendo quedado adecuadamente calificada su conducta como constitutiva del delito de Homicidio Calificado por el vínculo (artículo 80 inc.1º del Código Penal). Así lo voto.

Con relación a la inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua planteada por la Defensa he tenido oportunidad de expedirme en los autos: "Q. A. N. P.S.A Abuso Sexual s/Impugnación" Carpeta Judicial Nro. 8409 – Expte. Nro. 17/2021 CPPM (del 14/02/2022). En dicho precedente he dicho que: "…*Comparto, como lo han dicho las sentenciantes, que la pena perpetua, per se, no afecta los principios de humanidad de la pena; de culpabilidad del acto, de proporcionalidad; de igualdad ante la ley; de división de poderes, de estricta legalidad y certeza jurídica, como no lo hace cualquier otra pena.*

Así la doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en autos: "C., H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado- Puerto Madryn" (Expte. 20.950 –F° 5- T° II –C- Año 2007) se ha dicho que: " …En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional,

sólo condicionan el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley 24.660…" (voto del Dr. Pfleger).

El tema que merece atención, a pesar que no ha existido por parte de la Defensa pedido de declaración expresa de la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660, se debe proceder en ese sentido en la presente sentencia o por ser prematura su declaración, se debe aguardar 35 años para que el condenado, realice la petición correspondiente, ante la eventualidad que subsista la prohibición de otorgar la libertad condicional, es el supuesto en que se encuentra atrapado el condenado.

Tomo nota que el más Alto Tribunal Provincial, en autos "L., E. E. s/ Incidente de ejecución" (Expediente Nº 1000573 – Año 2019 – Carpeta Judicial Nº 2877 – OJ Puerto Madryn) , con fecha 2 de Septiembre de 2020 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660, haciendo expresa mención que la oportunidad procesal oportuna es cuando correspondería eventualmente la libertad condicional. En esa senda, el Ministro Panizzi dijo: "*Por último, anotaré que la solución propiciada no importa el apartamiento del criterio expuesto en "**M., N. F…**(Expediente Nº 22693 – Año 2012, sentencia Nº 15/2016) desde que en ese antecedente el agravio resultaba eventual y giraba en torno a una cuestión futura, sobre lo que no correspondía expedirse…"*. Sin embargo, entiendo que existen argumentos que no han sido consideradas en dichos precedentes que admiten el remedio excepcional que sostengo.

El tiempo con el que se mide la conducta humana no es el que marca las E.s y medimos a través de los relojes. El tiempo apropiado para comprender la conducta

humana es el tiempo existencial. El pasado sobrevive en el presente y el futuro se anticipa al mismo, creando un presente dilatado y continuo.

Vale decir, para A. A., la prohibición de acceder a la libertad condicional (a pesar que falten 35 años para ello) es una cuestión que incide en su presente, ya que esta circunstancia modelará su conducta en la actualidad. Sin duda alguna, A. no tendría ningún incentivo para adecuarse al tratamiento penitenciario, ya que no puede pensar en recuperar su libertad. Más aún, es imprescindible que confluya su voluntad a fin que el mismo sea exitoso. Por ello, se deben declarar en esta instancia la inconstitucionalidad de los artículos citados y no esperar al término en el que podría optar por alguno de los beneficios que la ley le acuerda, dado lo incierto que resulta que en el futuro pueda ser beneficiado con los mismos, impide en el presente su tratamiento.-

Con relación a los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos mencionados el artículo 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados..” , mientras que el artículo 5° inc. 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “…Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”.

Para honrar estas normas que gozan de jerarquía constitucional, se elaboró por parte del P.E.N. el “Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional” (Derecho 4216/95) en cuyo marco se inscribe la elaboración del Proyecto que dio origen a la ley 24.660. La finalidad de dicha ley está claramente expuesta en su artículo primero que señala que: “La ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus

modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias del caso todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada".

Ahora bien, entiendo que cuando se incorporó la prohibición de conceder la libertad condicional a los condenados por el delito que realizara A. (art. 14 del C.P.) y se agregó a la ley 24.660 la prohibición de conceder los beneficios del período de prueba (art. 56 bis inc. 1° de la Ley 24.660) se le cambió la finalidad que tiene la ley. Explico.-

Si estamos en una playa y decidimos llenar un cuenco con arena, por más que saquemos o pongamos más arena al recipiente, sólo estaremos alterando la cantidad de arena pero no su calidad, ya que cada grano de arena es igual a cualquier otro que se encuentra en el recipiente. Ahora bien, cuando agregamos o suprimimos un artículo de una ley, la estamos alterando en su totalidad, dado que la ley es una unidad lógica inescindible.

Por los argumentos que he indicado y la enjundiosa doctrina judicial sentada por la Sala Penal del Sup. Tribunal de Justicia (en el precedente "L.", ya citado) entiendo que se debe reafirmar la constitucionalidad de la Prisión Perpetua y se debe declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660. Así lo voto.

Así las cosas, se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia Registrada bajo N° 2581/21 OFIJU impugnada ante esta Cámara Penal. Así lo voto.-

En cuanto a los honorarios del Defensor Público, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. D. A. T. por la Defensa del señor M. A. A. ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la Sentencia Nro.2581/2021 dictada por los Jueces Penales Patricia E. Reyes, Marcela A. Pérez y Horacio Daniel Yangüela, de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, que condenara a su pupilo a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el día trece de abril de dos mil diecinueve en perjuicio de M. A. B., calificado como Homicidio agravado por el vínculo en carácter de autor, Arts. 80 inciso 1 y 45 del Código Penal. -

Los argumentos dogmáticos impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica del señor Fiscal Dr. Alex Williams, fueron volcados al inicio, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.

A modo de introducción reseño el hecho por el cual el señor M. A. A. ha sido traído a proceso: *" M. A. A., el día 13/04/2019, a las 20 hs aproximadamente, en su domicilio sito en M. A. nº X, lote nº X. de esta ciudad le propinó múltiples golpes en la cabeza de su hija, quien en vida fuera A. B. M., de seis años produciéndole serias lesiones en el cráneo afectando su rostro y el pabellón auricular izquierdo, y también un corte transversal en la base del cuello de 15cms., con un cuchillo de filo provocándole la muerte de manera inmediata a la niña la que según constancias de autos presentaba un retraso mental con trastorno del desarrollo de la función motriz. Que seguidamente, según el relato de los testigos, el imputado egresó del domicilio, dirigiéndose a la vivienda ubicada enfrente, identificada con la numeración catastral 1254, donde pateando el portón de acceso mientras vociferaba que había matado a su hija, siendo visto y escuchado por el morador de dicho*

domicilio, policía de F. L. R., quien dio aviso a la fuerza; continuando el nombrado A. su marcha por unos 300 metros aproximadamente, donde en la calle A. entre V. R. y G., fue interceptado por personal policial que acudía al lugar."

Conforme surge de los agravios y argumentos ventilados en la audiencia del Art. 385 del CPP, los achaques de la Defensa se centran en cuál fue la voluntad que determinó a su pupilo a tal acometimiento, toda vez que tal como sucedió en la audiencia de debate, la Defensa no pone en crisis que el señor M. A. A. es autor responsable de la muerte de su hija M. de seis años.

Obra abundante prueba acerca de la materialidad del hecho, la que no fue cuestionada, se tiene por probado el mismo y no voy a reseñar probanzas en relación a ese en esta oportunidad procesal.

Como viniera diciendo debe revisarse si en el caso que nos ocupa, resulta de aplicación la calificación legal pretendida por el Defensor, el Art. 80 – Homicidios agravados- en su último párrafo –en relación al inciso 1- cuando mediaren *circunstancias extraordinarias de atenuación*.

Se desprende de las probanzas que la menor tenía un retraso madurativo, con dificultades psicomotrices y se desenvolvía como una niña de menos edad, ello se aprecia de las copias de la Historia Clínica que obra en el Legajo Fiscal donde consta su certificado de discapacidad y que, desde su nacimiento sus padres consultaron distintos profesionales por sus patologías, a saber: fonoaudióloga, médica neuróloga, entre otros.

Sin perjuicio de ello, se trasladaba por sus propios medios - sin asistencia de terceros o algún objeto que le sirviera de apoyo-, asistía a la escuela, jugaba con otros niños, era cariñosa y se la veía sonriente, conf. testimonios de su tía materna N. B. y la vecina E. E.

Al decir de M. A. esta incapacidad de su hija le provocaba a él un gran sufrimiento, aunado al ver el padecimiento de M. Lo cierto es que, a pesar de la minusvalía psicofísica de la niña, ningún testimonio dio cuenta que ello le provocara un sufrimiento físico o emocional.

Sí se aprecia en principio, a través de los dichos del señor A., la frustración que pesaba sobre él tener una hija enferma. Dijo que nunca aceptó esa realidad y que cuando sus compañeros le preguntaban por la nena, *"¿Qué le pasa, porque es así, porque no camina bien?"* es lo peor que le podían decir; lo veían con *cara de ojete* y eso refleja su malestar interior, que lo iba fulminando y no podía expresarlo; él decía se encerraba en sí mismo.

Del relato del imputado, surge que el día del hecho se desarrolló con normalidad, él se encontraba al cuidado de M. –estaba separado de su madre- y ese día fueron a la playa – a Cerro Avanzado y a Playa Paraná- y pasearon la menor, él y su novia V. a quien luego acompañó a su casa. Regresaron a su vivienda sita en calle M. A. y él se dispuso a preparar la cena mientras M. jugaba con un perro caniche de un vecino, que se pasaba a su casa. Luego cenaron y después *vino lo peor*. Al ser preguntado por el Defensor, qué se le pasó por la mente, responde: *"era un tipo infeliz, verla así a mi hija sufrir era mucho, por eso tomé la decisión ésta…"*. Al inicio de su declaración, manifestó *"hasta el día de hoy y mientras viva no voy a entender de dónde saque el coraje para hacer, sinceramente yo le hice eso porque yo quería quitarme la vida y no quería que mi hijita quede a sufrir, por eso tomé esa terrible decisión…"*.

Al deponer la médica forense Dra. B. da cuenta de la fuerte golpiza descargada sobre la menor, veinticinco lesiones en la región del cuello, del cráneo y de la articulación del hombro que la profesional dictaminó *"traumatismo cráneo*

encefálico incompatible con la vida", lesiones fatales que A. remató con una lesión profunda en el cuello de M., de quince centímetros de longitud que seccionó todos los planos que hay en cuello y llegó a la tercer vértebra cervical, produciendo su muerte en forma inmediata.

Seguidamente, salió a la calle, acudió a lo de un vecino de ocupación policía para entregarse, al mismo tiempo que gritaba que había matado a su hija y se auto infringía lesiones cortantes con el cuchillo que tenía consigo, logró ser reducido y aprehendido, constando luego que presentaba lesiones cortantes, algunas superficiales y otras que necesitaron sutura, todas de carácter leve.

El Dr. D. T. en su esforzada defensa alega que el accionar de su pupilo estuvo alcanzado por las circunstancias extraordinarias de atenuación que prevé el Art.80 del Código Penal en su último párrafo, pero tal argumento no convence a los jueces y dan razones.

Así la Dra. Reyes da cuenta que el examen mental obligatorio que prevé el Art. 206 del CPP realizado a A., lo encontró *con ausencia de signos de debilitamiento de las funciones superiores, no se objetivan trastornos de conciencia presentes ni pasados de índole orgánica, comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones....*

Luego a fojas 73 diferencia la emoción violenta del supuesto que nos ocupa, para concluir a fojas 73/vta y 74 que A. no dio muerte a su hija para que ésta dejara de sufrir por su incapacidad. Cita los testimonios que refirieron todas las actividades que podía hacer la niña y que no la mostraban sobrellevando padecimientos, que su retraso madurativo no era una enfermedad fatal, con pronóstico desfavorable o poca sobrevida; por lo que, esta presunta conducta compasiva hacia la desgracia de su hija, no fue tal.

Sorprende y pondera la Juzgadora la fuerza que sí pudo desplegar para ultimar a la niña y que luego él, con una pretensa intención suicida solo pudo auto infringirse lesiones leves. Al mismo tiempo, señala lo descripto por los testigos que tuvieron contacto con A. al momento de su aprehensión y refieren que éste gritaba *" eso te pasa por puta"*, aunado a la circunstancia que su ex mujer no se encontraba en la ciudad, lo que la lleva a pensar que tal vez el encartado tuvo otra motivación, pero aclara que ello esta *in pectore* en el señor A., ya que durante el juicio no se demostró un supuesto distinto al homicidio agravado por el vínculo sin atenuantes por el que se lo condenara.

En similar sentido, realiza su mérito el Dr. Yanguela a fojas 86/vta. Sostiene que el Defensor ha hecho una excelente construcción con los elementos que consideró que contaba, descartando el Juzgador que el retraso madurativo de la niña le produjera ni a ésta ni a su progenitor el sufrimiento que alegaba, citó además los testimonios que daban cuenta del carácter de ambos: la niña era alegre, sociable y cariñosa y a su papá nadie lo definió como triste o depresivo. Descartó por ello la presunta acción altruista que encerraría el filicidio al mismo tiempo que subrayó la violencia desplegada para tal fin.

La Dra. Pérez a su turno a fojas 94/vta realiza el mérito similar al de sus colegas, señaló los dichos de A. al momento de ser detenido *"eso te pasa por puta, por ir a coger con el otro a Trelew"* , lo que la lleva con prudencia a aludir al alegato Fiscal al decir que no pudo verificar que se tratara de un homicidio transversal, pero sí la lleva a concluir que todo lo acreditado la aleja de la versión del condenado, quien con su teoría del caso busca morigerar su situación procesal. Examinada la

prueba y la pieza jurídica cuestionada, encuentro que les asiste razón a los miembros del Tribunal en su mérito y resolutorio.

Repasando los antecedentes de la figura jurídica, ésta fue incorporada al Código Penal mediante Ley N° 17567 y la Comisión Redactora no definió cuales eran tales circunstancias, lo que sí queda claro es que debe diferenciarse del estado de emoción violenta. Conforme se fuera construyendo el concepto jurisprudencialmente, la doctrina coincide en que tal condición contiene *"... requisitos positivos y negativos. Los positivos: una objetividad, un hecho, un acontecimiento: que el hecho traduzca en sí mismo una entidad de tal naturaleza que se halle fuera del orden o regla natural o común; que esa objetividad sea captada subjetivamente por quien actúa y funcione cono causa determinante de la muerte. El requisito negativo: que no haya emoción violenta excusable por las circunstancias."* Conf. Breglia Arias "Homicidios agravados", Editorial Astrea, pás. 80/1, Abril 2009.

De acuerdo al relato de A. acerca de su permanente aflicción por la discapacidad y sufrimiento de la niña –lo que no está demostrado- y cómo se desarrolló el día que lo llevó al desenlace fatal, no se advierte que justo en ese momento hubiera acontecido algo fuera de lo común de su vida diaria que lo haya llevado a cometer el hecho. Según sus dichos, paseó con su novia y con la niña en la playa, caminaron, subieron el cerro, llegaron a la casa y M. jugó con un perrito mientras él cocinaba, no surge que particularmente ese día ninguno de los dos hayna sufrido por la discapacidad de la nena. M. tuvo un día de paseo, luego jugó en su casa y su papá participó y compartió el rato con su hija hasta que después de cenar, lo embarga esta idea del sufrimiento de ambos y acaba con la vida de la niña propinándole una feroz golpiza en la cabeza y un corte letal en el cuello.

Abona mi posición lo dicho por Pazos Crocitto, José Ignacio "Los homicidios agravados" Editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pag. 109 al citar a Breglia Arias y Creus: *" se ha entendido desde la doctrina que las circunstancias extraordinarias de atenuación "... pueden definirse como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta (...) lo relevante en estos casos es que, desde un punto de vista subjetivo, la acción de matar debe surgir de una respuesta que haya tenido en cuenta esas circunstancias extraordinarias de atenuación, de manera que no bastará la existencia objetiva de tal circunstancia sin esa relación psíquica...."*. El subrayado me pertenece y esta cita funda mi opinión acerca de la falta de relación psíquica aludida por A. que detonara su accionar homicida.

Encuentro que su versión de los hechos busca encajar en este supuesto para morigerar su situación procesal, pero sólo cuenta con sus dichos sin otra probanza que lo sostenga, por lo que tal embate a la calificación legal escogida, debe ser desechado.

Por lo expuesto, no advierto que se daba aplicar el remedio procesal de la nulidad por arbitrariedad, articulado por la Defensa pues, como repasé, la valoración de la prueba producida en el Debate por los sentenciantes ha sido correcta, y por lo tanto debe rechazarse.

Ponderando ahora el segundo planteo de la Defensa, la solicitud de declaración de inconstitucional de la pena de prisión perpetua impuesta a su pupilo –los argumentos en los que se funda obran al inicio- he de reiterar mi postura en los autos "M. R. H. S/ PSTO HOMICIDIO R/VICTIMA S/ IMPUGNACIÓN" Nro.19/19 CPPM - Carpeta Nro. 7423 OFIJU PM Sentencia del 19 de Febrero del 2020, donde sostuve: " *En cuanto a este tópico encuentro acertado lo dicho y dispuesto por el Tribunal. Las tres judicantes dan razones de porque opinan que la pena de prisión perpetua puesta en crisis, pena única e indivisible conforme la calificación legal en la que encuadra, es constitucional. Vid voto de la Dra. Stella Eizmendi en los folios 298/301, la Dra. Jésica Yamila Flores en el folio 314/vta a 315 y la Dra. Pérez en el folio 333 y 333/vta.-*

Comparto tal idea. Así lo sostenido en oportunidad de integrar la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia en autos "O." habiendo sostenido : "...surge de los votos de los jueces preopinantes que coincidimos en la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En tal sentido, destacamos la facultad del legislador de imponer la sanción que estime adecuada a la gravedad del injusto. En nuestro país, la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del CP que comprende los homicidios agravados, integra el esquema de sanciones desde vigencia del Código de 1921 y es así como se respetan los principios básicos de la pena: legalidad, racionalidad, humanidad y personalidad de la pena. Al mismo tiempo, tal es la postura de nuestro mas Alto Tribunal en autos D. M., C. y C. entre otros."

En relación al argumento del Dr. T. volcado en su líbelo impugnatorio, acerca de que que la pena de prisión perpetua del Homicidio agravado por el vínculo, en su inserción del segundo párrafo del Art. 14 del CP y Art. 56 bis incorporado a la Ley 24660 la convierte en indeterminada surgiendo el muy atendible argumento que, una sanción efectivamente perpetua resulta imposible conciliarla con la finalidad

resocializadora que el ordenamiento jurídico ha dado a la pena, resultando consecuentemente desajustada al mandato constitucional y tratados internacionales vigentes en nuestro país. Seguidamente doy respuesta.

El Dr. T., sin perjuicio de estos fundamentos, no ha planteado puntualmente la inconstitucionalidad de estos artículos por lo que no ahondaré sobre ello. Sí en relación a ello, encuentro oportuno reseñar mis dichos en los autos "O.": " *Soy de la opinión que, la reforma introducida al art. 14 del CP se vincula con materias propias de política criminal, que en tanto no den lugar a normas manifiestamente contrarias a nuestra Carta Fundamental, son aspectos reservados a la esfera del poder legislativo y por lo tanto ajenos a la competencia de los Jueces. Tales cuestiones de política criminal, podrán variar a lo largo de estos años y eventualmente traer aparejado una reforma legislativa que tornara abstracto este pronunciamiento demostrando la equivocada oportunidad procesal del mismo, por lo menos en lo que respecta al control difuso de constitucionalidad que detentamos los Magistrados"*.

Así las cosas, y conforme los argumentos reseñados, es que propongo rechazar la petición de declaración de inconstitucionalidad de la pena prevista para el Art. 80 inciso 1 del CP tal como fuera requerida; confirmando la sentencia en todos sus términos.

En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado M. A. A. y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria n° 2581/2021. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Dr. D. A. T., por su labor en esta etapa, concuerdo con los fijados en el primer sufragio. Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) RECHAZAR la nulidad impetrada por la Defensa conforme los considerandos expuestos en los votos. (Art. 161 contrario sensu del CPP)

II) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducidas por el Sr. Defensor Oficial, Dr. D. A. T., con costas (Art. 385 del CPP).

III) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 59/96 de fecha 09 de Septiembre de 2021, registrada bajo el Nro. 2581/21 OFIJU-PM, en la que se condenara a M. A. A. a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 3° del Código Penal), como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 45 y 80 inc. 1 del CP); por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2019, en perjuicio de quien en vida fuera M.A.B. TENER PRESENTE la reserva del caso Federal articulada por la Defensa.

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. D. A. T., por su labor en esta etapa, en (25) JUS con cargo a su defendido (Arts. 239, 240, 241 del CPP y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).

V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY **Rafael LUCCHELLI**

Juez de Cámara **Presidente de Cámara**

Flavia Fabiana TRINCHERI

Autos: “VF- A. A. PSA Homicidio Agravado S/ Impugnación” Carpeta N° 8449 OFIJU, Expte.. N° 18/2021 CPPM.

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 02/22 CPPM DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara